

## CAPÍTULO XI.

### DE LAS LEYES CIVILES HECHAS POR LOS HOMBRES.

Dos observaciones importantes añadidas al último capítulo.— De las leyes civiles hechas por los hombres.— Institucion de la ley.— Origen de la soberanía, y cómo se establece en la sociedad.— Consentimiento explícito ó implícito de aquellos que la componen.— Pacto primitivo de union y de sumision.

Hemos de añadir dos observaciones al último capítulo en lo que toca al poder judicial de la Iglesia, poder establecido de un modo irrefragable por la sagrada Escritura, por la tradicion y por la misma razon. En efecto, es imposible que una soberanía cualquiera, temporal ó espiritual, exista y se ejerza sin un poder judicial, pues si debe hacer la ley, si debe presidir al cumplimiento de la misma, debe tambien impedir y sobre todo reprimir sus infracciones. La justicia prohíbe castigar sin juicio prévio, luego es necesario un poder judicial; un poder judicial que castiga, supone una penalidad; luego existe una penalidad eclesiástica, penalidad que, segun hemos dicho, es enteramente espiritual, puesto que la Iglesia es un poder espiritual. Así las tres penas mas graves para el sacerdote son: la suspension, que le prohíbe el ejercicio de ciertas funciones del santo ministerio; el entredicho, que le despoja de todos sus poderes, y la degradacion, que le hace radicalmente incapaz de las funciones sagradas. Para los seglares, ó sean los fieles sometidos á la Iglesia, hay en primer lugar las penas penitenciarias ó medicinales impuestas en el tribunal de la Penitencia, y luego penas exteriores, como abstinencias, ayunos, limosnas, mortificaciones, y por fin la mas grave entre todas, la excomunion, que separa á aquel á quien se aplica de la comunión de la Iglesia.

La Iglesia es un poder espiritual, y las penas que pronuncia son puramente espirituales; mas no obstante pareció imponer algunas veces penas temporales, por lo cual se le han dirigido graves cargos, dando eso lugar á muchas de-

clamaciones. El hecho, empero, se explica muy sencillamente. Sabido es que en otro tiempo asistian con frecuencia los príncipes á las asambleas eclesiásticas, y entonces, tomando parte en lo que se resolvía, mezclaban su jurisdiccion con la de la Iglesia, cuyas decisiones se hallaban así apoyadas por las dos potestades, y por lo tanto por dos penalidades. De ahí que las leyes civiles tratasen de negocios eclesiásticos, y por consiguiente las penas corporales, que la Iglesia no imponía, pudieron ser aplicadas junto con las penas espirituales; mas esto se verificaba subsidiaria y secundariamente, en virtud de las leyes civiles, por la intervencion de la autoridad secular y en interés de la misma.

Sucedía tambien, y era muy útil, que en ciertos países, como en Francia y en España, la legislacion fundamental se establecía por los tres brazos reunidos, es decir, que las clases todas de la sociedad estaban allí representadas y tomaban parte en la obra. El clero tenía entre ellas un lugar, y reuníanse en los Estados ó Cortes generales diputados de la nobleza, del clero y del estado llano. Cuanto allí se decidía estaba sancionado por el clero, puesto que votaba, de modo que lo espiritual y lo temporal se hallaban en muchos casos mezclados; el clero robustecía las leyes civiles con su apoyo moral, y la potestad civil, á su vez, interviniendo en los asuntos espirituales, añadía á ellas su coercion. Esta union no siempre fue beneficiosa para la Iglesia.

En otro tiempo, declarábanse leyes del Estado algunas decisiones eclesiásticas, como sucedió reinando Luis XIV; y si bien esas decisiones puramente espirituales habían sido dictadas é impuestas eclesiásticamente, el poder temporal las hacía suyas, y les atribuía efectos que no provenían de la Iglesia ni de su autoridad, y que sin embargo le eran imputados por la opinion pública. En estos casos, ambos poderes eran solidarios, y cuanto había de sensible en la aplicacion de aquellas penas recaía sobre la Iglesia, que sin embargo no las había prescrito ni aplicado.

Finalmente, en un hecho mas grave y que ha servido y sirve aun de texto á las mas apasionadas acusaciones, la Iglesia se ha visto expuesta á cargos injustos y á infinitas injurias; hablo de la Inquisicion.

Hay dos especies de Inquisicion, la eclesiástica y la política; la primera ha existido siempre y es imposible que deje de existir, porque siendo la Iglesia una soberanía espiritual y teniendo derecho para dictar leyes eclesiásticas, para vigilar sobre su cumplimiento, al mismo tiempo que para reprimir y castigar su infraccion, es evidente que si se cometen delitos contra sus leyes, es decir, si se ataca al dogma, á la moral ó á la disciplina, el poder que cuida de que la legislacion sea aplicada ha de fijar su atencion en aquellos delitos, opiniones, doctrinas ó acciones, descubrirlas, examinarlas, juzgarlas y castigarlas.

Palabras hay que no pueden en el dia pronunciarse sin evocar mil fantasmas que son el terror de las imaginaciones vulgares. No puede hablarse de Inquisicion sin ver al momento cadenas, instrumentos de tortura, hogueras y suplicios; y si bien por desgracia ha existido todo eso, hemos de averiguar cuál fue la causa de tales hechos, cómo se produjeron, á quién han de atribuirse. La palabra Inquisicion, en su sentido propio, significa exámen, pesquisa, indagacion de los delitos religiosos y castigo de los mismos, y la Iglesia, que debe conservar puro el depósito de la fe, tiene el derecho natural y sobrenatural de investigar é impedir cuanto pueda alterarlo. Que á esas pesquisas háyanse unido en otro tiempo suplicios, tormentos, autos de fe, es una cuestion del todo distinta; profundícese el hecho históricamente y con sinceridad, y habrá de reconocerse que la Inquisicion que tales excesos produjo, no es la de la Iglesia, la cual solo fue de ellos la causa ocasional, porque solo ella podia examinar los delitos contra la Religion. El brazo secular hizo lo demás bajo pretexto de auxiliar á la Iglesia, cuyas leyes adoptaba, y en realidad para afirmar ó vengar su dominacion. La union de ambos poderes, de que hablábamos hace poco, produjo en España la Inquisicion política, de modo que el poder civil, adoptando y sancionando los juicios eclesiásticos, añadía la penalidad temporal á las penas espirituales de la Iglesia. El reo, objeto de tales diligencias, caía á la vez bajo dos jurisdicciones, la eclesiástica que solo le imponía penas morales, y la del príncipe que señalaba á los mismos delitos castigos corporales.

Citaré un ejemplo para hacerme comprender mejor. Los estudiantes que delinquen ó promueven desórdenes en el recinto académico ó por la ciudad, están sujetos á dos autoridades encargadas de enjuiciarles y de imponerles la pena correspondiente: la autoridad universitaria y la autoridad civil, pues el culpable ha faltado á la vez contra la disciplina de la escuela y contra el órden social. La jurisdiccion académica es muy suave, casi paternal, y la pena se reduce las mas de las veces ya á una represion que no produce gran efecto, sobre todo si es privada; ya á la pérdida del curso, lo que si bien es mas grave no aflige mucho á ciertos estudiantes, ya en fin, y esta es la pena mas severa, á la exclusion. Sin embargo la policía no se contenta con tan poco; forma causa comun con la autoridad universitaria, aunque sus jurisdicciones estén separadas, y á las penas disciplinarias añade otras de distinto carácter, como son la multa, la prision y cierta nota de infamia. En el presente caso la autoridad académica no es en verdad responsable de las penas mas rigurosas impuestas por la justicia; mas como las dos autoridades se sostienen entre sí, ambas penalidades se confunden. Así sucedió á la jurisdiccion eclesiástica por lo que toca á la Inquisicion, y esta es la razon por que en general no le conviene estar muy íntimamente ligada con el poder temporal, si bien es á veces indispensable é imposible de evitar. Somos un compuesto de alma y cuerpo; no podemos vivir en sociedad únicamente por el espíritu, y así como el alma y el cuerpo tienen su parte en todos nuestros actos buenos ó malos, han de tenerla tambien en sus consecuencias felices ó perniciosas.

La segunda observacion se aplica á la jurisdiccion espiritual de la Iglesia, que le pertenece exclusivamente, y en la cual no tienen los seglares facultad de inmiscuirse. Solo la Iglesia tiene derecho para definir los dogmas, determinar las reglas de moral y prescribir la disciplina, y ejerce ese derecho por medio del Sumo Pontífice, de los concilios ecuménicos, de los obispos y de los concilios provinciales. Los reyes, los emperadores, los príncipes, sean cuales fueren, carecen de semejante mision; han recibido la autoridad temporal, no la espiritual, y es una calamidad que preten-

dan participar de esta; las jurisdicciones se confunden, y lo mismo sucedería si la autoridad espiritual pretendiese intervenir en el Gobierno civil y dominarle. Existen, no hay duda, influencias que no pueden ni deben contrarestarse, y la de la Iglesia sobre los Gobiernos se ejercerá siempre en cierta medida, porque la Iglesia, como potencia moral que dirige la conciencia de los pueblos, será siempre de gran peso en los acontecimientos del mundo. También los Gobiernos pueden entrar por algo en las decisiones de la Iglesia, á lo menos en lo que se refiere á la disciplina y á las materias mixtas; mas no son competentes para formular definiciones dogmáticas ni preceptos morales. Por eso el emperador Valentiniano decia: No me corresponde á mí, mero seglar, decidir sobre dogmas de fe. Solo á los obispos, escribia Teodosio al concilio de Éfeso, está permitido mezclarse en los asuntos eclesiásticos. Osio decia al emperador Constantio: «Ne te immisceas, imperator, rebus ecclesiasticis, neque nobis in hoc genere præcipe, sed potius à nobis disce. «Tibi Deus imperium commisit, nobis ea quæ sunt Ecclesiæ concredidit.»

Esta es cuestion de buen sentido, porque las cosas eclesiásticas no se juzgan, no se deciden por la razon comun: no solo es necesario para legislar sobre ellas una mision y un carácter sagrado, sino una instruccion especial para comprenderlas. El teólogo no nace, se hace, y esto con no poco trabajo, estudiando mucho, bebiendo en las fuentes de la sana doctrina, conociendo las tradiciones, conservándolas y siguiéndolas escrupulosamente. En semejantes materias el cambio de una sola letra puede producir graves consecuencias, como lo prueba la herejía arriana concentrada en definitiva en una jota, *omoiosios* en vez de *omousios*, lo que sustituia la semejanza de naturaleza á la igualdad entre el Padre y el Hijo.

Es por lo mismo muy de deplorar que en las comuniones disidentes se haya transferido al poder temporal la autoridad eclesiástica. El orgullo y el interés han sido las causas impulsivas de semejante resolucio: la autoridad de la Santa Sede era un obstáculo, y quiso destruirlo; pero como se necesitaba otra, porque lo mismo una sociedad espiritual

que otra cualquiera no puede subsistir sin una autoridad, recurrióse á la del príncipe, que si bien no fue establecida por Dios para ese fin, presentaba á lo menos cierto carácter de legitimidad y de derecho divino. Algun tiempo despues, en virtud del libre exámen y de la soberanía de cada uno, negóse el poder de los reyes como se habia negado el de la Iglesia, é hizo que los dos bajaran hasta la multitud, única, se ha dicho, que posee el derecho natural de elegir á los ministros de su soberanía así en el orden espiritual como en el temporal, no siendo unos y otros mas que sus mandatarios ó sus instrumentos que eleva ó derriba á su capricho. ¡Qué trastorno! Se ha pretendido buscar en lo mas bajo lo que solo puede venir de lo alto; la sociedad temporal lo mismo que la espiritual ha caido en la confusion; y si en ella reina aun cierto orden, es á despecho de los principios políticos y por una feliz inconsecuencia, que salva á veces á las naciones y á los individuos.

Por experiencia propia sabemos si es apto cada uno para formarse á sí propio su religion, y en este caso la autoridad que ejerceria sobre él. Sin consultar á nadie, los reformadores se pusieron en lugar del Papa y de los obispos, y los príncipes, que disponian de la fuerza, se pusieron en lugar de los reformadores. Así obraron Enrique VIII y los soberanos de Alemania que abrazaron la Reforma; no contentos con confiscar los bienes temporales de la Iglesia, usurparon su poder espiritual, é invistiéronse á sí propios de sus prerrogativas. De reyes que eran se convirtieron en jefes de la Iglesia, en apóstoles, en pontífices! Es cierto que podrá decirse que el Espíritu Santo les impulsó á ello, así como inspira á cualquier cristiano al leer la Biblia; pero no es fácil armonizar todas esas inspiraciones entre sí y sobre todo con el sentido comun y la justicia. El mundo protestante se agita en nuestra época contra las consecuencias de los principios que le devoran; entregado á la anarquía de la multitud, que le disuelve, hállase tentado de apelar á la autoridad, que ignora dónde colocar y cómo establecer. En Berlin, en Inglaterra, en Francia mismo, varios de sus teólogos dotados de mejor sentido que los demás proclaman en alta voz que á fuerza de libertad no es posible ya la unidad ni el ór-

den. Un sábio distinguido, Mr. Stahl, ha publicado hace poco en contestacion á Mr. Bunsen un folleto en favor de la autoridad en materia de religion que ha escandalizado, no á los protestantes á la antigua que participan en mucho de su opinion, pero sí á los neo-protestantes, quienes, opinando por que cada uno sea dueño de formarse su religion y de aplicarla como bien le parezca, le han acusado de puseismo, de romanismo y de neo-catolicismo. Los ingleses, que poseen en alto grado el sentido comun y el espíritu práctico, nunca han destruido en su país la jerarquía á fin de conservar una apariencia de autoridad; han dejado subsistentes á los arzobispos y obispos, y en lugar del Papa, que les estorbaba, han puesto al rey, á la reina ó á un niño; gran inconsecuencia sin duda, pues destruyeron en su mismo origen el poder espiritual, y lo que dejaron en pié carece de vida por su separacion del principio. Esto hace que las materias religiosas estén allí completamente mezcladas con los asuntos políticos, naciendo de ahí la confusion que en aquel país se observa actualmente. Recientemente un ministro anglicano púsose á enseñar que el Bautismo no es un Sacramento, y que por lo tanto es inútil su administracion; el obispo de Exeter, que cree en la virtud del Bautismo, escribió contra el sacerdote que se encontraba bajo su obediencia, y fulminó contra él la suspension. El ministro censurado apeló de la censura al Consejo de Estado de Inglaterra, presidido por la reina, y el Consejo no supo qué responder á los que le instaban para que tomase una decision. Por fin, salió del paso del modo que siempre se adopta cuando no se sabe qué resolver, ganando tiempo, lo cual equivale á decir que se quedó en el atolladero, y así han permanecido las cosas. ¿Cómo acabará todo eso? ¿Cómo un príncipe temporal, Consejo de Estado, senadores, diputados ó sea quien fuere de igual género, han de juzgar de las cosas espirituales, del dogma, de la moral ó de la disciplina, cuando no tienen para ello mision, carácter ni competencia?

Sin embargo, aun en el estado normal, cuando ambas potestades permanecen dentro de sus respectivos límites y se respetan, existe un terreno en el que se encuentran con

frecuencia, y en el que es posible una lucha; tales son los asuntos mixtos. Estos son como las fronteras entre dos Estados, y como es difícil deslindarlos con exactitud, queda siempre abierto el campo á la discusion. Esta clase de asuntos se rozan por un lado con la Religion y por otro con el régimen de los Estados; ambas autoridades tienen por consiguiente derecho para tratar de ellos, y de ahí mil dudas y cuestiones de competencia. Así el matrimonio es una materia mixta, porque si es Sacramento en la Iglesia católica, y bajo este concepto de orden espiritual, es tambien un contrato natural y al propio tiempo un contrato civil; luego es claro que el Estado tiene derecho para intervenir en él, en cuanto versa sobre cosas temporales y modifica el estado civil de las personas.

La division de diócesis incumbe al poder espiritual que confiere la jurisdiccion episcopal, no pudiendo los obispos ejercer su autoridad sino en la parte de poblacion que les está señalada por la Santa Sede. Esto no obstante, los intereses temporales del Estado, de las provincias y de las ciudades se hallan tambien comprometidos en aquel deslinde; en él han de entrar muchas consideraciones de orden material, y por consiguiente el poder civil tiene derecho para dar su voto en la cuestion, en cuanto las divisiones de territorio pueden introducir ventajas ó inconvenientes en su administracion. Importa, pues, que ambas autoridades se pongan de acuerdo para determinar las cosas en comun, lo cual no siempre es empresa fácil.

La fundacion y la administracion de los bienes eclesiásticos son tambien causa muchas veces de graves dificultades. La Iglesia es un poder espiritual que ha de obrar en este mundo, y es evidente que, como todo espíritu, no puede manifestarse en la tierra sino por medio de instrumentos, por la palabra, por actos, en una palabra por ciertos medios físicos, necesarios para el ejercicio de su autoridad. Así los bienes eclesiásticos son de institucion natural, bajo el concepto de que son indispensables para la subsistencia, la conservacion y el gobierno de la Iglesia. Pero ¿cómo habrán de fundarse esos bienes? ¿Cómo serán administrados? ¿No tendrá el Estado cierto derecho de inspeccion por el he-

cho de encontrarse en su territorio y de estar bajo su proteccion? ¿No podrá intervenir hasta cierto punto en su administracion? ¿Hasta qué punto podrá hacerlo? Véase si hay aquí materia de discusion; conviene, empero, consignar que la fuerza se ha encargado con sobrada frecuencia de resolver tales cuestiones; la Iglesia ha sido violentada, y así ha sucedido en nuestro país. Los hombres que le gobernaban se creyeron con derecho, solo porque eran mas fuertes, para despojar al clero de todos sus bienes en beneficio de la nacion; iniquidad inmensa, y por lo mismo deplorable, pero que Dios, que hace nacer el bien del mal, ha empleado como medio de prueba y de regeneracion para la Iglesia de Francia. Es difícil que los ricos se salven, dijo Jesucristo, y los cuidados del siglo producidos por la opulencia son la maleza y la zizaña que matan la buena semilla. La riqueza es una fuente de turbaciones, una causa de tentacion, y aquellos que la poseen no son siempre los mejores ni por la inteligencia ni por la voluntad. Nosotros sobre todo, ministros del Evangelio, que tenemos el derecho y el deber de vivir de nuestro trabajo como operarios del Señor, podemos mas que otros prescindir de las riquezas en cuanto carecemos de familia en la tierra, y, como dijo el Apóstol, aquel que está alistado en la milicia de Dios no ha de mezclarse en los asuntos del siglo. Además la vida holgada ó regalada puede ser para el sacerdote una causa de tibieza, de indiferencia; puede disminuir, apagar su celo, pues los sacerdotes son hombres tambien, participan de las flaquezas de la naturaleza humana, y cuanto puede excitar en ellos las malas pasiones de esa misma naturaleza es un obstáculo de mas á su elevada mision. Así pues, no conviene que el sacerdote sea rico, y en general, bajo el punto de vista cristiano y para la salvacion, es poco útil para todos; pero esto no es razon para despojar á aquellos que poseen con justo título, al clero ni á nadie. Sus propiedades eran tan legítimas como es posible, y su posesion estaba consagrada por los siglos; en su mayor parte procedian de donaciones y fundaciones piadosas hechas con ciertas condiciones que se cumplieran, y habian sido aumentadas por medio de una buena administracion. Nadie tenia por lo tan-

to derecho de usurpárselas, y sin embargo, á una palabra de la Santa Sede, la Iglesia de Francia se resignó á tan grande iniquidad. Mas pobre de bienes mundanos, se ha hecho mas rica de tesoros divinos, y recordando las palabras de su Maestro celestial, y practicándolas, ha dado tambien su túnica cuando le hubieron arrebatado la capa. Despojada de su supérfluo, da ahora lo que le es necesario, y comparte con los pobres el pedazo de pan que le han dejado.

Lo mismo se reproduce actualmente en un país vecino, que, á lo que parece, se ha empeñado en imitarnos en nuestras faltas y en nuestros infortunios: despójase allí á la Iglesia, suprimense las Órdenes religiosas, destrúyense piadosas instituciones, secularízase la educacion, redúcese al clero á la humillacion y á la miseria; en una palabra, se *descatoliza* al país lo mas que se puede. Semejante conducta es una injusticia tan grande como la que hemos presenciado en Francia, y si prevalece producirá probablemente iguales consecuencias. Las naciones que piensan enriquecerse de ese modo, se equivocan; lo mas que logran es despojar á la Iglesia sin llenar su tesoro, pues raras veces aprovecha la usurpacion á los usurpadores; los que roban acaban siempre por ser robados.

Pasemos ahora á las leyes de la sociedad civil, terreno mas escabroso que el que acabamos de recorrer. La institucion de las leyes eclesiásticas es clara; el derecho de la Iglesia se deriva de su origen. Descendida del cielo, fundada por la palabra de Dios, legisla en nombre del Señor, y su poder se impone por un derecho sobrenatural; para ejercerlo no necesita del asentimiento de aquellos que le están sometidos, puesto que Dios es quien habla y quien gobierna; pero en las leyes civiles no sucede así. Al indagar en ellas el origen del poder, encuéntranse mil sistemas distintos ó contradictorios, y aun reconociendo en las soberanías humanas una delegacion de la soberanía divina, queda todavia por explicar cómo se establecen en la tierra los ministros, los representantes de esa soberanía, los gobiernos, cuestion muy delicada, en nuestra época sobre todo, en que luchan tantas opiniones, pasiones é intereses. Sobre ella diré con